



Rev Mex Med Forense, 2020, 5(3): 9-20

ISSN: 2448-8011

Adversidades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: análisis de dos resoluciones

Caso Clínico Forense

Adversities of the Supreme Court of Justice of the Nation:
analysis of two resolutions

Peña, José Antonio ¹

Recibido: 13 septiembre 2019; aceptado: 23 Octubre 2019; Publicado: 15 Julio 2020.

¹ Médico cirujano, Maestría en Ciencias Forenses (UdeG), Docente tiempo completo Centro Universitario del Sur, Guadalajara, México.

Corresponding author: [José Antonio Peña, forensejoseantoniop@gmail.com](mailto:forensejoseantoniop@gmail.com)

RESUMEN

Es un artículo en el cual se realizó un análisis sobre dos resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero de ellos, es un amparo en revisión 553/2018 y el segundo en sesión de su

tribunal pleno, se desechó dos proyectos que proponían invalidar la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM 190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud.

Palabras clave: Reproducción asistida, familia homoparental, violación, aborto.

SUMMARY

This article is about an analysis conducted on two resolutions made by the Supreme Court of Justice of the Nation, the first is a legal protection under amparo

revision 553/2018 and the second in session of its full court, was rejected two projects that proposed to invalidate the “Modification to the Official Mexican Standard NOM 190-SSA1-1999, Provision of Health Services.

Keywords: *Assisted reproduction, homoparental family, violation, abortion.*

INTRODUCCIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad. En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en

nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones (1).

Con este principio Constitucional, y de acuerdo a los asuntos remitidos a la SCJN, en el cual se involucra al conocimiento médico, me he permitido realizar un análisis de ambos asuntos, en principio siendo respetuoso de la resolución emitida, pero considerando, a mi juicio, la falta de asesoría médico-científica para finalmente llegar a una conclusión en la cual fortalezca dichas resoluciones y respetando siempre los Derechos Humanos de los involucrados.

CASO 1

“En el caso, un matrimonio homosexual de varones, mediante procedimiento de maternidad subrogada a que se sometió una mujer –con la fecundación lograda con el esperma proveniente de un miembro de la pareja y el óvulo de una donante anónima– logró la procreación de un hijo con nexo biológico, por lo que solicitaron por escrito al Registro Civil de Yucatán inscribir al menor con los apellidos de ambos integrantes del matrimonio, el que les negó dicha inscripción argumentando, en esencia, que la legislación en la materia no lo preveía, en tanto el derecho al

nombre devenía del parentesco por consanguinidad, que surge de la relación genética entre el menor y sus progenitores. Inconformes, promovieron amparo.

La Primera Sala concedió el amparo para que el menor sea registrado como hijo de los aquí quejosos, al considerar que de este modo se garantiza la vigencia del derecho del niño a tener una identidad y ser inscrito en el Registro Civil; el derecho de los quejosos a su vida privada y a procrear mediante el acceso a las técnicas de reproducción asistida y el derecho de la tercera interesada (madre subrogada) también a su vida privada y libre desarrollo de la personalidad.

Los requisitos, condiciones o procedimientos que deban seguirse para llevar a cabo la maternidad subrogada, en que se cuide la protección de los derechos del niño y de la madre gestante, además de lo correspondiente a quienes pretenden acceder a esa técnica para convertirse en padres, así como la constitucionalidad de esa técnica, excede la materia de este recurso; pero ante la realidad fáctica, en que hay un niño nacido mediante el uso de esa técnica, sí corresponde a la Suprema Corte analizar cómo debe establecerse la filiación del menor involucrado, a la luz de su interés superior y definir si en el establecimiento de su filiación es estrictamente necesaria la existencia de un vínculo biológico.

En ese sentido, la Primera Sala argumentó que se permite el establecimiento de la filiación jurídica incluso ante la falta de vínculo biológico, pero a la vez se señalan acciones para que, en caso de que surja una controversia derivada de la no correspondencia de la filiación biológica con la jurídica, los tribunales puedan conocerla, ponderar los intereses y principios en conflicto y resolver qué exige el interés superior del menor. En todo lo anterior es un factor fundamental la voluntad procreacional expresada por la pareja homosexual, y el consentimiento expresado por la madre gestante en cuanto a no reclamar derechos y aceptar que sean el progenitor biológico y su pareja, quienes funjan como los padres del niño y en consecuencia asuman todas las obligaciones derivadas de la filiación” (1).

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

La reproducción humana normalmente es producto del amor y las relaciones sexuales entre la pareja. Con amor o sin amor el hombre y la mujer en forma natural son los autores de la

reproducción humana. Pero también puede la reproducción humana no ser producto del acto sexual, sino de procedimientos técnicos dirigido por un personal cualificado. Esta reproducción asistida repercute en el derecho y en la realidad biológica, y si ésta es perjudicada repercutirá en la vida de las personas (2).

El sistema legal Mexicano, solucionó el problema de la concepción y el nacimiento de acuerdo a los conocimientos científicos y prácticos de la época. Los artículos 5o., 11, 18, 19, 22, 23, 200, 202, 211, 212, 213 del Código Civil y otros regulan estos conceptos. El derecho a la reproducción humana es de la tercera generación y aparece consagrado en el artículo 74 de la Constitución que en su párrafo 1 expresa: "El Estado otorga especial protección al proceso de reproducción humana". Debemos de tener en cuenta que como no existe regulación legal de la procreación asistida no se ha establecido el anonimato del donante.

Los casos de fecundación in vitro pueden presentar variantes. Como ejemplo ilustrativo citaré, los casos clasificados por María Jesús Moro Almaraz de fecundación in vitro "Quien dá los siguientes supuestos: «Hijo» del óvulo y semen de la pareja en tratamiento, gestado por la mujer de la misma. «Hijo» del óvulo de la mujer de la pareja, gestado por ella, y de semen de donante. «Hijo» de óvulo de gametos de la pareja, gestado por una segunda mujer. «Hijo» de óvulo de la mujer de la pareja, semen de donante gestado por una segunda mujer. «Hijo» de óvulo donado, semen del varón de la pareja y gestado por la mujer de la pareja. «Hijo» de óvulo de donante, semen del compañero y gestado por una tercera mujer. «Hijo» de óvulo de donante, que a su vez es la gestante, y semen del miembro masculino de la pareja. «Hijo» de óvulo de donante, a su vez gestante, y

semen de donante. «Hijo» de óvulo y semen de donante, gestado por la mujer de la pareja» (3).

Ahora me referiré a la “Renta de vientres o maternidad subrogada”, la cual inicia cuando una clínica o agencia establece contacto con parejas que desean ser padres y una mujer dispuesta a rentar su cuerpo a cambio de dinero para gestar un bebe, con el compromiso de entregarlo al nacimiento, lo que no se ha investigado es que esto puede llevar a acciones ilícitas que ponen en riesgo los derechos y la integridad de las mujeres y los niños. Práctica prohibida en países como Alemania, Francia, Italia, Australia, Finlandia, España y Suiza, en algunos otros, tales como Gran Bretaña, Sudáfrica y algunas provincias de Canadá y Estados Unidos se permite, pero sin fines de lucro (4). El Parlamento Europeo condenó dicha práctica, al considerar que se vulnera la dignidad de la mujer cuando su cuerpo y funciones reproductivas son utilizadas como moneda de cambio, situación que lleva a una explotación reproductiva (5).

Esto dio pie para que en nuestro país naciera el turismo reproductivo, principalmente en Tabasco, existen investigaciones, las cuales arrojaron casos de mujeres mexicanas que fueron víctimas de abusos, maltrato y engaños de los que lucran con esta práctica (4).

Para que haya un nuevo ser de manera natural o con cualquiera de las Técnicas de Reproducción Asistida (TRA), es necesario una célula masculina (espermatozoide) y una célula femenina (ovulo), además de un útero (vientre materno). Científicamente no existe otra alternativa, por lo tanto, es necesario un hombre y una mujer con o sin una relación sexual; primer punto a discusión que, sin ser homofóbico, me preguntaría y

preguntaría a cualquier lector, que busca una pareja homosexual en la formación de la llamada familia homoparental, si de fondo su preferencia sexual es contraria a lo que se requiere para tener un hijo.

Por otro lado, cuando un médico atiende a una mujer gestante y como resultado se tiene un nacido vivo, por parto vaginal o cesárea, con el apoyo de un pediatra, cualquiera de estos dos facultativos, tendrá que llenar un Certificado de Nacimiento, que hasta el momento, en nuestro país, solo existe un formato único, el cual en primer término solicita los datos de la madre y entre esos datos, se pide se escriba el “nombre de la madre”; en la parte posterior de dicho documento consta de un instructivo del llenado del Certificado de Nacimiento y en su apartado de instrucciones generales, en su tercer punto a la letra dice: “Para la expedición y llenado del Certificado de Nacimiento es indispensable solicitar la identificación de la madre, misma que debe contener su domicilio”.

En relación con la adopción, México es el segundo país más homofóbico del mundo después de Brasil. Al menos en el país hay 65 casos por año, cinco al mes y al menos uno a la semana de agresiones contra homosexuales, lesbianas, bisexuales, transexuales. Es importante este dato para tomar en cuenta que hay otra creencia por la que se está en contra de la adopción homoparental y es que se cree que la identidad sexual del niño puede resultar ‘dañada’ debido a la preferencia de sus padres o bien que la estabilidad y salud mental del infante será dañada por la preferencia de sus padres. Y hay un miedo, una creencia particularmente preocupante: ¿los niños educados por padres o madres homosexuales son más vulnerables al

abuso sexual por parte de sus tutores o los amigos de estos? (6)

CONCLUSIÓN

Como hemos podido constatar a través de la literatura científica, las leyes y reglamentos de nuestro país y de otros del mundo, así como de investigaciones serias referente a los Derechos Humanos en México, resolver el problema planteado, aunque lo haya realizado el máximo Tribunal Constitucional, no ha sido fácil ni el más acertado.

Podemos constatar que se plantean algunos problemas; el primero de ellos fue si existió o no un Certificado de Nacimiento, documento necesario e indispensable para que se dé el registro del nacimiento del bebé en cuestión. Si se tuvo, que hicieron las instancias jurídicas intervinientes con dicho documento, lo consideraron para desechar la solicitud de registro, la SCJN lo tuvo en su poder para discutir el hecho o se hizo sin esta consideración. Por otro lado, si no existió, esto deriva una observación de la práctica

médica de quien atendió el parto, en cualquiera del supuesto se violó la NOM-007-SSA2-2016, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y de la persona recién nacida y la NOM-035-SSA3-2012, en materia de información en salud.

También se pueden presentar problemas en la sucesión del nacido, o reclamos de éste en las sucesiones de los padres biológicos. Como nuestra legislación no regula esta situación ni la prohíbe queda, pues, en poder de los jueces determinar su procedencia, tomando en consideración los derechos de las personas, las circunstancias sociales, éticas y legales que presenta el caso.

Maternidad subrogada, sin duda, en México el tema debería ser de alta importancia para las autoridades, quienes deberían analizar los graves riesgos sociales detrás de esta práctica y diseñar las acciones necesarias para prohibirla, y así salvaguardar los derechos de las mujeres y de los niños.

CASO 2

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión de su tribunal Pleno, desechó dos proyectos que proponían invalidar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención”, al considerar que no se cumplieron los requisitos previstos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, para modificar una norma de este tipo, pues no se pretendió crear nuevos requisitos o procedimientos, sino únicamente ajustarla a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, facilitando el

acceso de mujeres y niñas a la interrupción voluntaria del embarazo cuando haya sido víctimas de violación.

Entre las modificaciones más importantes en dicha norma se encuentran:

- 1. Para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo, sólo será necesaria la previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada, de que dicho embarazo es producto de una violación. Esto conforme a los casos permitidos por ley y disposiciones jurídicas de*

protección a los derechos de las víctimas.

2. *En el caso de niñas menores de 12 años, la solicitud, se realizará por conducto de su padre y/o madre, o a falta de estos, de su tutor.*
3. *El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante.*
4. *Se elimina el requisito de la autorización previa de la autoridad competente.*

Los asuntos serán retornados a un Ministro de la mayoría, para que presente un nuevo proyecto en el que se analicen otros argumentos planteados en contra de esta disposición general” (7).

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Con la finalidad de poder emitir un juicio, me permitiré señalar lo que el Código Penal Federal (CPF) dice sobre el aborto:

CAPITULO VI. Aborto

- Artículo 329: Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.
- Artículo 330: Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

- Artículo 331: Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.
- Artículo 333: No es punible el aborto causa o sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación (8).

Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), en relación a violación, establece lo siguiente:

- Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
- XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;”
- Artículo 167: Causa de Procedencia. Tercer párrafo que a la letra dice, *El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que*

determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Así mismo señala el mismo artículo, en su sexto párrafo, a la letra menciona: “*Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente: III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis*” (9);

A continuación, describo lo que dicho código en mención dice a la letra:

- Artículo 265: Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.
- Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:
 - I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;
 - II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y
 - III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.
- Artículo 266 Bis. Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en

una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

- I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;
- III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;
- IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.
- V. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento” (8).

Ahora me permito referir a la Constitución Mexicana, referente a los delitos: El segundo párrafo del Artículo 19., dice a la letra “*El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada,*

homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas..... (10)”

En referencia a las lesiones, el Código Penal Federal, a la letra dice lo siguiente:

- Artículo 228. Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:
 - I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y
- Artículo 229. El artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente” (8).

Los médicos en la actividad profesional no realizamos procedimientos a petición de personas, la ética médica y la lex artis, establece criterios basados en la ciencia médica, cuyos resultados posteriores a una historia clínica metódica, completa y ordenada, nos arroja un diagnóstico el cual indica el tratamiento a seguir para resolver el problema de salud que presenta un paciente.

En el caso de un embarazo y posterior al método indicado anteriormente se llega a dicho diagnóstico; en el caso de la presunción de violación manifestado por la paciente o sus familiares y con lo establecido por la SCJ de acuerdo a lo que la Ley General de Víctimas establece, para que cualquier médico y en cualquier institución de Salud se proceda a la interrupción voluntaria del embarazo cuando haya sido víctimas de violación, lo cual según esta resolución dicho “delito” queda plenamente demostrado por el dicho de quien lo manifiesta.

Nuevamente me referiré a la lex artis y siendo respetuosos de lo que la ley marca, me permito cuestionar lo siguiente:

1. Si el CPF establece que la violación es un delito, cumpliéndolo con lo que el propio código establece, es un delito grave, que procede con prisión preventiva, entonces como se perseguirá dicho delito si no habrá investigación alguna, que permita establecer si dicho acto cae en el supuesto del artículo 266 (si es una menor) y en el 266 Bis para el aumento de la pena, o es que, ¿quedarán impunes?
2. El artículo 229 del mismo CPF establece que el Médico que no notifique a la autoridad competente por la atención de un lesionado, será sancionado de acuerdo a lo que dice el artículo 228 del mismo código. Por lo tanto, cualquier médico que sea solicitado para la atención de un paciente que presenta un embarazo y desea la interrupción del mismo por

argumentar que fue por “violación”, dicho facultativo tiene la obligación legal de notificar a la autoridad competente, antes de realizar el procedimiento requerido, de lo contrario será sancionado.

CONCLUSIÓN

Estudios internacionales y nacionales sobre el tema muestran que la violencia sexual puede tener lugar a lo largo de todo el ciclo vital, aunque afecta a ambos sexos, son las niñas y mujeres adolescentes y adultas la población más

prevalente en condición de víctima, agredidas con más frecuencia por hombres adultos; ésta violencia puede existir entre miembros de una misma familia y personas de confianza (padre, tío, primo, hermano, padrastro, abuelo, vecino, dirigente juvenil, maestro, guía espiritual/religioso, entrenador). Una consecuencia del abuso sexual es que este ofensor ejerce un poder considerable sobre la víctima y consolida su poder sobre otras personas, incluyendo mujeres, en la familia o el contexto social general. Por lo tanto, la resolución de la SCJN, abona para que se siga minimizando la conducta sexual agresiva y siga prevaleciendo la impunidad; además que se viole alguno o algunos de los Derechos Fundamentales anteriormente mencionados.

DISCUSIÓN

En la actualidad se propone una cuarta generación de Derechos Humanos. En esta categoría se ha querido introducir pretensiones -más que derechos- de ciertos sectores o grupos sociales: “derechos sexuales y reproductivos” (entre ellos el derecho al aborto libre y subsidiado por el Estado y a las Técnicas de Reproducción Asistida), derechos de los homosexuales, etc. (11). Será que la SCJN, así resolvió en estos dos casos, pretensiones en lugar de Derechos.

Por lo que, tendremos que considerar algunas situaciones de carácter científico y que han sido comprobados en la manipulación del DNA y de las cuestiones legales que se han omitido o de plano no existen en México.

Primeramente, existe hasta en un 5% de probabilidad que el resultado final de las técnicas utilizadas (unas más que

otras), sea un bebé con alteraciones genéticas (bebes con tres DNA, es decir tres padres(12)) y síndromes con muertes en los primero dos años de vida; esto debido a que no se realiza o se realiza de forma inadecuada el diagnostico de pre implantación, así mismo en nuestro país no existe legislación que proteja este Derecho, lo cual no hay un control jurídico-sanitario que controle los bancos de semen y/o óvulos y a los establecimientos en los que se practican procedimientos de reproducción asistida.

Aunque la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), menciona que hasta mayo de 2016 tenía registrados 89 centros y/o establecimientos públicos y privados, además dice haber realizado 41 visitas de enero del 2012 a diciembre del 2016. A María de Jesús Medina Arellano, doctora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, junto con su colega Sarah Chan, investigadora en bioética de la

Universidad de Edimburgo, han investigado y manifestado (a raíz del nacimiento del niño con tres padres), que los procedimientos se ofrecieran en el mercado sin la suficiente evidencia de seguridad y eficacia; y conjeturaban que sucedería primero en países donde no existe regulación específica ni actualizada en temas de biotecnología y donde no se establece con suficiente fuerza la diferencia entre tratamientos estandarizados y procedimientos experimentales. De hecho, las investigadoras ponían el ejemplo de México, donde la falta de reglas específicas permite que proliferen terapias no probadas, por ejemplo, tratamientos fraudulentos con células madre (12).

En México algunas instituciones del Sector Salud (Instituto Nacional de Perinatología “Isidro Espinoza de los Reyes” (INPer); el Centro Médico Nacional (CMN) “20 de noviembre” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (ISSSTE); Hospital Central Sur de Alta Especialidad, de Pemex y el Hospital Materno Perinatal “Mónica Pretelini Sáenz”), ofrecen a sus beneficiarios procedimientos de reproducción asistida, cuentan con infraestructura y financiamiento limitados. De estas instituciones, la mayoría atienden problemas de infertilidad a través de procedimientos de baja complejidad.

Referente al aborto por solicitud de argumento de violación, manifiesto lo siguiente: dentro de los Derechos Fundamentales que la Constitución Mexicana protege y el estado tutela, es el de los derechos y libertades personales como son los siguientes: el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal, tanto física como moral y, en consecuencia, la prohibición de la tortura y los tratos crueles o degradantes y el

derecho a la identidad personal, a la propia imagen, a la intimidad personal y familiar y al honor (incluyendo el derecho a la reputación y al buen nombre). No se estará violando alguno de estos, al no investigar adecuadamente un delito para que finalmente se haga un procedimiento médico, sin más ni más.

El Sector Salud, limitado en recursos, infraestructura y personal, tendrá la capacidad de atender las solicitudes y de cumplimentar los Derechos de sus beneficiarios, si ambas resoluciones les otorgan ese derecho; es pues un problema que se presenta o se presentará en cuanto la población se dé cuenta que puede obtener este beneficio por dichas resoluciones de la SCJN.

Finalmente, la SCJN, tiene la misión fundamental de salvaguardar el respeto al orden constitucional y para ello debe vigilar como tribunal terminal que las normas de carácter general, los tratados internacionales y los actos de autoridades administrativas se ajusten a la Constitución(13).

Por lo tanto, nos debemos de preguntar si, sus resoluciones están violando el Artículo 133, la Supremacía Constitucional. Es pues la Constitución el documento legal supremo, el que se ubica en la cúspide. Y esta característica de supremacía va a tener consecuencias importantes para nuestro sistema jurídico. Además de ser el soporte de la estructura jurídica, la Constitución evidencia su carácter de norma fundamental al establecer las pautas de validación para cualquier acto o norma emitida dentro del Estado.

Esto significa que la expresión “supremacía constitucional” evoca la noción de que la Constitución es el parámetro único de legitimación y validez

en todo sistema jurídico. Las actuaciones que no se adecuen, o bien, contraríen lo dispuesto por la norma constitucional, se entenderán como inválidas o nulas. Deberán ser anuladas dichas resoluciones, o por lo menos la del mandato de aborto por el solo dicho de la presunta víctima.

También manifestaré mi preocupación de que la Academia Nacional de Medicina, órgano consultivo del Gobierno Federal, la Secretaría de Salud, así como las Universidades, Consejos y Colegios Médicos y Colegios y Barras de Abogados no hayan hecho pronunciamiento alguno sobre estos temas que son de importancia médico jurídico para la Salud Pública de nuestro país. Considerando que en los temas de la ciencia médica la SCJN deberá de consensar, debatir y analizar, conjuntamente por lo menos con la Academia Nacional de Medicina y la Secretaría de Salud, para finalmente hacer sus resoluciones a favor de la ciudadanía y nunca por encima o a la par de la Constitución, como lo marca la norma jurídica

REFERENCIAS

1. Suprema corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx>
2. Escobar Fornos, Ivan. Derecho a la Reproducción Humana. Revistas Jurídicas UNAM. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5790/7633>
3. Aspectos civiles de la inseminación artificial y la fecundación in vitro, Barcelona, Bosch, 1998, p. 213
4. Contreras Diaz, Adalia. La renta de vientres una opción ¿viable? Para las mujeres. Junio 05 de 2018. <https://selecciones.com.mx/la-renta-de-vientres-una-opcion-viable/>
5. Parlamento Europeo (2015). Informe anual sobre derechos humanos y democracia en el mundo 2014. <https://www.reporteindigo.com/piensa/adopcion-homoparental-si-derechos-diversidad-bienestar-ninos-psicologia/>
6. La Suprema Corte de Justicia de la Nación protege los derechos de mujeres y niñas víctimas de violación <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5929>
7. Código Penal Federal. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_120419.pdf
8. Código Nacional de Procedimientos Penales http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_090819.pdf
9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf
10. Giberto Alfonso Gamboa Bernal. Las técnicas de reproducción asistida. Escritos / Medellín - Colombia / Vol. 24, N. 53 / pp. 319-344 Julio-diciembre, 2016 / ISSN 0120-1263 / ISSN: 2390-0032 (en línea)
11. Nava, A. El niño de los tres padres y el país sin reglas. <https://manati.mx/2018/11/28/el-nino-de-los-tres-padres-y-el-pais-sin-reglas/>
12. Colección SCJN. ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación? <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5357/3.pdf>

13. Acosta Quiroz E. Supremacía
Constitucional.

<https://mexico.leyderecho.org/supremacia-constitucional/>



**Revista Mexicana de Medicina Forense
y Ciencias de la Salud**